Con lo que se levantó la sesion de orden [illegible] se ex-
tendió la presente acta que firma el [illegible] con nosotros
los Secretarios de que certificamos.

Benito de Guinea

Eusebio Abalos

Federico Sodupe

ATHA-DAH-ADL-013-006

Sesion de la Diputacion provincial de dia 5 de Mayo de 1893.

Presidente
Señor Guinea
Diputados
Señor Lastagaray
" Iradier
" Tournan
" Arrese
" Santa Maria
" Manero
" Marigorta
" Rivacoba
Secretarios
" Abalos
" Sodupe
De gobierno
" Ramirez Olano

En la Ciudad de Vitoria, y salon de sesiones de la Exma Diputacion en esta Casa Palacio de Provincia á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, se reunieron bajo la presidencia del Señor D. Benito de Guinea Vice presidente de la Exma Diputacion en funciones de Presidente por ausencia del que lo es D. Juan Cano, los Señores Diputados que al margen se espresan, y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fue aprobada.

El Señor Lastagaray, que no pudo asistir á la sesion ultima, celebrada el dia tres del actual por hallarse enfermo se adhirió al voto de la minoria en la mocion presentada por los Señores Sodupe y Tournan, que fué aprobada, despues de discutida ampliamente en votacion nominal por mayoria de votos referente á la ereccion en fincas ó posesiones de la Provincia, de monumentos publicos destinados á conmemorar hechos ó personas celebres.

Seguidamente se dio cuenta de los asuntos de nueva entrada, y la Diputacion los encomendó á estudio é informe de las respectivas Comisiones.

Comunicacion del Ilmo Se

De la Comision de Hacienda provincial, se leyó y fué aprobado por S.E. un informe emitido en la Comunicacion dirigida á esta Corporacion por el Ilmo Señor Gobernador Civil de esta provincia, interesando se le facilite, para el hacerlo al Regiñor Gobernador Civil de esta provincia, por la que interesa se le facilite nota al Yngeniero Agronomo de las maquinas agricolas que existan en esta Diputacion, remitidas para instalar los Campos de demostracion.

niero Agronomo de la provincia nota de las maquinas agricolas que existen en esta Diputacion, remitidas para instalar los campos de demostracion con objeto de cumplimentar el citado Yngeniero agronomo, una orden superior. El informe es como sigue.

"Excmo Señor = La Comision de Haciendas provincial, se ha enterado de la communicacion que con fecha 21 de Abril último dirige á esta Corporacion el Iltmo Señor Gobernador Civil de esta Provincia, acompañando copia de otra que al Yngeniero Agronomo de la misma dirige el Señor Yngeniero Agronomo del tercer Distrito agronomico en 27 de Marzo del corriente año, transcribiendo una Real Orden procedente del Ministerio de Fomento por la que se interesa los Yngenieros Jefes del Distrito una nota detallada de material y abonos agricolas que se conserven en los suyos respectivos, empleo que se les haya dado y expedientes que con dicho material y abonos se hubiesen realizado, concesiones tanto de maquinaria como de abonos que se hayan otorgado á particulares y estado en que se encuentren en la actualidad el material y abonos que queden en el almacen, á fin de que la mencionada autoridad, pueda contestar á las preguntas que se le formulan; y la informante no encontrando en las Oficinas de V.E. datos y antecedentes bastantes para contestar al Iltmo Señor Gobernador Civil respecto á lo que interesa, opina puede V.E. autorizar al Señor Diputado Inspector de turno y Director de la Escuela practica de Agricultura de esta Provincia para que en vista de los antecedentes que obran en la Direccion del repetido Establecimiento evacuen la contestacion interesada por el mencionado Iltmo Señor Gobernador para que el Yngeniero agronomo cumplimente la Real Orden mencionada = Tal es el sentir de la informante, V.E. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. = Vitoria 5 de Mayo de 1892. = Justino Irudier = Juan José de Rivacoba = Victor Manero."

De la Comision Revisora de los asuntos en que

Manuel Mª Muñoz rematante de los arbitrios en el Ayuntamiento de Lezama recurre en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de 29 de Marzo último

ha entendido la provincial se leyeron y tambien merecieron la aprobacion de S.E. los dos informes que á continuacion se espresan habiendo salvado su voto en ambos el Señor Santa Maria.

El primero, emitido en el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Maria Muñoz, rematante de los arbitrios de vinos y licores en el Ayuntamiento de Lezama contra un acuerdo de la Comision provincial de 29 de Marzo ultimo y en el nuevo escrito formulado por el mismo Señor Muñoz, solicitando ademas de la suspension del apremio por lo que se refiere al importe del segundo trimestre de dicho remate, que pretendia anteriormente, se de por terminado el procedimiento de apremio contra dicho Señor por las responsabilidades correspondientes al tercer trimestre del arriendo y se dirija en su caso contra D. Luciano Martinez vecino de Murguia que dice es el arrendatario de dicho impuesto, por los trimestres tercero y cuarto. El informe dice asi.

"Excmo Señor—La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Manuel Maria Muñoz, rematante de los arbitrios sobre vinos y licores del Ayuntamiento de Lezama, el acuerdo de la Comision provincial de 29 de Marzo último, el recurso de alzada interpuesto contra el mismo y el nuevo escrito formulado con fecha 24 de Abril último por dicho Señor Muñoz, en que solicita ademas de la suspension del apremio por lo que se refiere al importe del segundo trimestre de dicho remate que pretendia anteriormente, se de por terminado el procedimiento de apremio contra dicho Señor por las responsabilidades correspondientes al tercer trimestre del arriendo y se dirijan en su caso, contra D. Luciano Martinez vecino de Murguia que dice es el arrendatario de dicho impuesto por los trimestres tercero y cuarto;—Considerando que segun lo terminantemente dispuesto en el parrafo quinto del articulo segundo de la Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda publica de 12 de Mayo de 1888 que se viene aplicando por todos los Ayuntamientos de esta provincia en relacion con el 78 de la dictada por V.E. las personas directamente responsables y que pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio no pueden obtener la suspension inmediata del mismo interin no depositen en las arcas de Provincia las cantidades liquidadas que se les exigen= Considerando: que de las mismas reclamaciones formuladas por el recurrente se deduce la obligacion que tiene como rematante de satisfacer el importe del arriendo por lo que hace al segundo trimestre del ejercicio actual= Considerando que por lo que hace á la reclamacion referente al tercer trimestre del actual ejercicio no puede resolverse sin oir al Ayuntamiento de Lezama; la informante entiende debe V.E. confirmar el acuerdo de la Comision provincial y resolver que por lo que hace á la reclamacion indicada referente al tercer trimestre del ejercicio actual pase el asunto á dicha Comision, para que oyendo á referido Ayuntamiento resuelva lo que crea procedente.= Este es el parecer de la informante; V.E. sin embargo con su superior ilustracion acordará lo que estime acertado.= Vitoria 4 de Mayo de 1893.= Benito de Guinea= Paulino Abalos= Juan José de Rivacoba."

D.ª Florentina Caño vecina de Navaridas interponiendo tercería de dominio á bienes embargados á D. Manuel M.ª Muñoz á instancia del Ayuntamiento de Lezama.

El segundo, en la instancia promovida por D.ª Florentina Caño, vecina de Navaridas, interponiendo tercería de dominio á bienes embargados á D. Manuel María Muñoz, antes citado, en el expediente de apremio que se le sigue á instancia del Ayuntamiento de Lezama, como incidente de dicho asunto principal encomendado por S.E. á estudio de dicha Comision Revisora. El informe dice así.

"Excmo Señor= La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado la reclamacion formulada en instancia de 23 de Abril ultimo por D.ª Florentina Caño viuda y vecina de Navaridas, interponiendo tercería de dominio á bienes embargados á D. Manuel María Muñoz, en expediente de apremio que se le instruye á instancia del Ayuntamiento de Lezama, como incidente de dicho asunto principal que V.E. cometió á estudio de la informante; y Considerando que las tercerías de dominio que se promuevan en los expedientes de apremio administrativos por personas no obligadas para con la Hacienda son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria segun lo establecido en el párrafo primero Caso Cuarto artículo segundo de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y en el Real Decreto sentencia de cinco de Diciembre de 1889; la informante entiende debe V.E. declarar no haber lugar á la pretension formulada por la reclamante, la cual podrá ejercitar las acciones de que se crea asistida ante el Tribunal competente.= V.E. sin embargo, como siempre acordará lo que crea conveniente.= Vitoria 4 de Mayo de 1893.= Benito de Guinea.= Paulino Abalos.= Juan José de Rivacoba."

Sale del Salon el Señor Iradier.

De la Comision de Hacienda municipal se leyeron y fueron aprobadas por la Diputacion, los ocho informes que se relacionan á continuacion.

Reparto girado por el Ayuntamiento de Moreda para cubrir el Deficit del presupuesto del actual ejercicio

El primero emitido en el reparto girado en el Ayuntamiento de Moreda para cubrir el deficit del presupuesto ordinario del actual ejercicio. El informe es como sigue.

"Excmo Señor La Comision de Hacienda municipal ha examinado el reparto girado en el Ayuntamiento de Moreda por la cantidad de 5.754 pesetas 74 centimos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Instruccion á objeto de cubrir el deficit del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y observando q.e en su tramitacion se han cumplido las prescripciones del artículo 105 de la repetida Instruccion, entiende que esa superioridad puede servirse aprobarlo con la reserva ordinaria.= V.E. sin embargo con superiores luces acordará lo que estime pertinente.= Vitoria 21 de Abril de 1893.= Benito de Guinea.= Isidoro S. de Santa Maria.= Mateo Lastagaray."

Presupuesto adicional al ordinario del Ayuntamiento (del Ayuntamiento) de Oyon para el ejercicio de 1892-93.

El segundo, en el presupuesto adicional al ordinario del Ayuntamiento de Oyon, correspondiente al ejercicio de 1892-93. El informe es como sigue.

"Excmo Señor= La Comision de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto adicional al ordinario del Ayuntamiento de Oyon correspondiente al ejercicio de 1892-93, y resultando que no acompaña certificacion de acta de la sesion en que la Junta municipal haya discutido y votado el presupuesto, la informante opina se devuelva á su procedencia á fin de que llene este requisito y que al reportarlo á este Centro en el improrrogable plazo de ocho dias, procure evitar las enmiendas y raspaduras que se observa y remita las actas de arqueo de los nu res de Julio Agosto y Septiembre = Tal es su sentir. V.E. no obstante acordará como siempre lo que crea mas justo = Vitoria 5 de Mayo de 1893. = Benito de Guinea = Isidoro S. de Santa Maria = Mateo Lastagaray."

Presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Contrasta para el ejercicio de 1893.94

El tercero en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Contrasta para el proximo ejercicio de 1893-94. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor. = La Comision de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Contrasta para el proximo ejercicio de 1893-94, y encontrandolo arreglado á las prescripciones vigentes, opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que los recursos de leñas que se proponen no se entienden autorizados, interin no sea resuelto favorablemente el expediente que al efecto habra de promoverse = Tal es su sentir, V.E. no obstante acordará lo que crea mas acertado. = Vitoria 5 de Mayo de 1893. = Benito de Guinea = Isidoro S. de Santa Maria = Mateo Lastagaray."

Pº. del de el Ayuntamiento de Oyon

El cuarto en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Oyon, correspondiente al ejercicio proximo de 1893-94. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor = La Comision de Hacienda municipal ha examinado con el detenimiento debido el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Oyon correspondiente al ejercicio proximo de 1893-94, y encontrandolo ajustado á las prescripciones legales vigentes, es de parecer puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que remita el estado comparativo entre el presupuesto de este año y el anterior. = V.E. no obstante acordará lo mas acertado. = Vitoria 5 de Mayo de 1893 = Benito de Guinea = Isidoro S. de Santa Maria = Mateo Lastagaray."

Pº. del de el Ayuntamiento de

El quinto, en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Alda para el mismo

Alsa

ejercicio de 1893-94. El referido informe dice así.

"Excmo Señor.- La Comision de Hacienda municipal, ha visto el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Alsa para el próximo ejercicio de 1893-94, y encontrandolo arreglado á las disposiciones vigentes, es de parecer puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que incluya en el resumen el importe de la relacion Numero 11, extendiendolos por articulos todos ellos como está mandado y que en lo sucesivo procure evitar las enmiendas y raspaduras que se observa.- V.E. sin embargo acordará lo mas justo.- Vitoria 5 de Mayo de 1893.- Benito de Guinea- Isidoro S. de Santa Maria- Mateo Lastagaray."

Presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de Orbiso, Leza y Yécora para el ejercicio de 1893-94.

El sesto, en los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de Orbiso, Leza y Yécora para el ejercicio próximo de 1893-94. El informe dice así.

"Excmo Señor- La Comision de Hacienda municipal á la que V.E. se ha servido pasar á informe, ha examinado los presupuestos ordinarios municipales de los Ayuntamientos de Orbiso, Leza y Yécora, correspondientes al ejercicio próximo de 1893-94, y encontrandolos ajustados á las prescripciones vigentes, opina puede V.E. prestarles su aprobacion con la reserva ordinaria.- Tal es su sentir: V.E. no obstante acordará lo mas acertado.- Vitoria 5 de Mayo de 1893.- Benito de Guinea- Isidoro S. de Santa Maria- Mateo Lastagaray."

P. del de el Ayuntamiento de Foronda

El septimo, en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Foronda, para el estado próximo ejercicio de 1893-94. El informe es como sigue.

"Excmo Señor- La Comision de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Foronda para el próximo ejercicio de 1893-94, y encontrandolo arreglado á las disposiciones vigentes, opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que en lo sucesivo procure evitar los errores que se observa en el estado comparativo y acompañe una relacion por cada articulo, toda vez, que no figura la relacion de la cantidad que consigna por imprevistos.- V.E. no obstante acordará lo mas acertado.- Vitoria 5 de Mayo de 1893.- Benito de Guinea- Isidoro S. de Santa María- Mateo Lastagaray."

D. Melitor Gonzalez y Consortes vecinos de Yécora solicitan, que aquel Ayuntamiento se le obligue esponer al publico los presupuestos, ultimar los espedientes de apremio, y pago de un credito á Don Antonio Echazarreta

El octavo en la instancia elevada de Don Meliton Gonzalez y consortes vecinos de la Villa de Yécora, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de dicho titulo á esponer al publico por el termino legal los presupuestos; á liquidar los que carezcan de esta formalidad, y á ultimar los espedientes de apremio incoados, satisfaciendo con parte de su recaudacion el credito de D. Antonio Echazarreta. El informe es del tenor siguiente.

"Exmo Señor = La Comision de Hacienda municipal se ha enterado de la instancia deducida por Don Meliton Gonzalez y consortes, vecinos de la Villa de Yécora, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de dicho titulo á esponer al publico por el termino legal los presupuestos, á liquidar los que carezcan de esta formalidad, y á ultimar los espedientes de apremio incoados, satisfaciendo con parte de su recaudacion el credito de D. Antonio Echazarreta; y = Resultando que en las diligencias de tramitacion del ordinario para el ejercicio de 1893 _ 94 consta haber estado espuesto al publico el termino de quince dias que señala la Ley. = Resultando que por acuerdo de 12 de Mayo de 1892 dictado por la Comision provincial en un escrito producido por D. Ezequiel Morentin y consortes con identica pretension que los recurrentes, se recordó al Ayuntamiento aludido, con apercibimiento, la obligacion en que se hallaba de remitir el presupuesto adicional al ordinario de aquel ejercicio. = Considerando que la Certificacion del Señor Secretario de referida Corporacion de haberse espuesto al publico el presupuesto citado, es un documento fehaciente que no puede ser desvirtuado, sino con informacion testifical que pruebe lo contrario. = Considerando que el ultimo presupuesto adicional presentado á este Centro por dicho Ayuntamiento es el de 1889 _ 90, desobedeciendo con este modo de proceder las ordenes emanadas de esta superioridad. = Es de parecer, en cuanto al primer estremo de esta instancia, que puede V.E. servirse acordar, se signifique á los recurrentes no ser posible, mientras en la forma indicada no lo prueben, acceder á sus deseos; y respecto de los demas extremos que abraza que se conmine al Ayuntamiento con que, sin otro aviso se mandará un delegado, con la asignacion de seis pesetas diarias que por dietas devengará á cargo de los concejales, á recojer el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio, si en el improrogable plazo de quince dias no lo remite, incluyendo en él el credito de D. Antonio Echazarreta y las resultas de los anteriores, y que se le ordene, bajo el mas severo apercibimiento, ultime á la mayor brevedad los expedientes de apremio referidos.— Tal es su opinion; V.E. no obstante con sus superiores luces resolverá como siempre lo que considere mas acertado.— Casa Palacio de Provincia á 5 de Mayo de 1893.— Benito de Guinea— Isidoro S. de Santa Maria— Mateo Lastagaray."

De la Comision de Letrados de esta Diputacion se leyeron y fueron aprobados por la misma, los dos informes que á continuacion se expresan.

Varios vecinos de Aramayona, en solicitud de que se obligue á la barriada de Olaeta, á hechar á los pastos los toros sementales que le corresponda.

El primero, en el expediente seguido por consecuencia de la reclamacion formulada por varios vecinos del Valle de Aramayona, de que se respete la costumbre que hasta ahora se ha venido siguiendo y que se obligue á la barriada de Olaeta, á hechar á los pastos los toros sementales que les corresponda, bien en relacion con el número de cabezas que hechen á dichos pastos, ó bien en relacion con la division que de los referidos tenga hecha. El informe dice así.

"Excmo Señor.— Los que suscriben á los que V.E. confirió el encargo de dictaminar sobre la reclamacion formulada por varios vecinos del Valle de Aramayona, de que se respete la costumbre que hasta ahora se ha venido siguiendo y que se obligue á la barriada de Olaeta á hechar á los pastos los toros sementales que les corresponda, bien en relacion con el número de cabezas que hechen á dichos pastos bien en relacion con la division que de los referidos tenga hecha, han examinado los expedientes de su razon y no pueden menos de manifestar que debe reproducirse en todas sus partes el acuerdo adoptado por la Comision provincial en 27 de Junio último, cuyo tenor literal es el siguiente.— "Dada nuevamente cuenta de la sistancia suscrita por Don Manuel Lochieva y consortes, vecinos de Olaeta en solicitud de que se anule un acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Aramayona, por el que se desest timo la peticion que le dirigieron, en suplica de que no se obligue á dicho vecindario como se viene haciendo á echar á los montes inmediatos del citado pueblo cuatro toros sementales para la reproduccion del ganado vacuno, no bajandoles el coste de los mismos de quinientas pesetas carga que en manera alguna pueden soportar, y que por otra parte no crea que el Ayuntamiento tenga atribuciones para imponerles tal obligacion, sino que debe dejarse en completa libertad para que atienda al indicado servicio.= Resultando del informe que emite el Ayuntamiento que para desestimar la reclamacion del citado vecindario se apoyo en que la Excma Diputacion foral en sus Juntas generales hacia los años 1748 acordó obligar á los Ayuntamientos de la Provincia á que echaran á los pastos toros con el fin de que no desmejorara la ganaderia y como consecuencia no decayera la agricultura, y ademas en una escritura de Concordia en virtud de la cual otros barrios se obligaban ad-perpetua á mandar toros á los pastos donde acuden las vacas, costumbre que data cuando menos del año de 1760, sin que haya sufrido interrupcion alguna, la que de no continuar vendria á perjudicar gravemente los intereses del Valle por cuanto que es la unica fuente de riqueza que en el existe, si bien á costa de grandes sacrificios.= Resultando del acuerdo que por esta Diputacion se dicto en cinco de Marzo de 1888, en el expediente promovido por Aramayona, solicitando se adoptasen las medidas conducentes para que se obligase á algunos vecinos de la Ante-Yglesia de Zarimuz pertenecientes á Escoriaza á que siguiese la costumbre de poner un toro para la cubricion de las Vacas, y que es el al que se refiere el Ayuntamiento en su informe, que no se hizo mas que recomendar á la Diputacion de Guipuzcoa se dignase adoptar las disposiciones que mejor condujeron á remover los obstaculos surjidos en el asunto á objeto de que prosiguiera la costumbre establecida sobre el mismo, limitandose esta de Alava á transcribir á Tramayoria la contestacion que recibió, recomendando por su parte á este último Ayuntamiento lo dispuesto por Guipuzcoa.— Vistos los antecedentes que acompañan por separado del expediente que promueve Olaeta con oficio de doce del actual á calidad de devolucion para que se tengan presentes al resolver la peticion de este último.— Considerando que el vecindario de Olaeta, se halla dispuesto como en la instancia que elevó al Ayuntamiento se consigna, á que se establezcan uno ó dos puestos de toros sementales en las casas que al efecto se señalen, para que dicho servicio resulte mas provechoso, con lo cual se prueba que no se trata de que quede desatendido, procurando tan solo economizar alguna cantidad y que redunde el repetido servicio en bien esclusivamente de la localidad, por retirarse en general diariamente todas las vacas á las casas, tanto en invierno como en verano: la Comision acuerda que en la cuestion suscitada, no la es dado hacer otra cosa; sino la de recomendar como anteriormente lo hizo al Ayuntamiento y pueblo de Olaeta, procuren arreglar de una manera amistosa la misma, armonizandola con las costumbres que se invocan. Esta providencia se comunicará al Ayuntamiento y vecinos reclamantes, devolviendole al primero los documentos acompañados con su oficio de 12 del actual."— Tal es el parecer de los informantes; V.E. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Vitoria 5 de Mayo de 1893.— Benito de Guinea.— Federico Sodupe.— Juan José de Rivacoba.— Eliodoro Ramirez Olano."

Los vecinos del barrio conocido de Lazama en el pueblo de Barambio solicitando se les conceda los derechos que tienen en el monte sus convecinos del barrio de Zuya

El segundo, en el incidente promovido por varios vecinos del barrio conocido con el nombre de Lezama en el pueblo de Barambio, solicitando se les conceda los mismos aprovechamientos que tienen en el monte sus convecinos del barrio de Zuya del mismo pueblo de Barambio. El informe dice así.

"Excmo Señor.— Los que suscriben, á quienes V.E. pasó para informar el incidente promovido por varios vecinos del barrio conocido con el nombre de Lezama en el pueblo de Barambio, solicitando se les conceda los mismos aprovechamientos que tienen en el monte sus convecinos del barrio de Zuya del mismo pueblo de Barambio, deben de manifestar, que examinada la copia de concordia ó convenio celebrado por el Real Valle de Zuya con los vecinos de Barambio que comprende dos rio mayor hacia dicho Valle, que han presentado los vecinos del barrio referido denominado de Zuya, y como por ella se demuestra que solamente este barrio y no el llamado de Lezama es á quien se le reconoce por la concordia referida los derechos de aprovechamiento del monte que se menciona, á dichos vecinos del barrio denominado de Zuya es á quienes solo puede reconocerles el derecho por mas que formen una sola entidad este barrio y el de Lezama y que ambos constituyan el pueblo de Barambio, así que las utilidades ó aprovechamientos no podrán beneficiar de ninguna manera á los del barrio de Lezama, puesto que á ello no tienen derecho.— Así resulta de la concordia ó convenio que hemos examinado, segun nuestro parecer que lo sometemos desde luego al mas ilustrado de V.E.— Casa Palacio de Provincia á 4 de Mayo de 1893.— Benito de Guinea.— Federico Soduye.— Juan José de Rivacoba.— Eliodoro Ramirez Olano."

Sale del salon el Señor Santa María.

D. Juan Zufiaur y otros vecinos de Araya y Zalduendo, para que se ordene al Presidente de la Parzonería general de Encia, suspenda el derribo de corralizas, barracas y chozas.

De la misma Comision de Letrados se dió lectura á otro informe emitido en el expediente incoado por Don Juan Zufiaur y otros vecinos ganaderos de Araya y Zalduendo para que se ordene al Presidente de la Parzonería general de Encia, suspenda el derribo de las corralizas, barracas y chozas que los interesados tienen construidas en la sierra de dicha Parzonería; y S.E. vino en prestarle su aprobacion acordando al propio tiempo autorizar á la Comision provincial para recibir la informacion ofrecida por los recurrentes y resolver en su vista como estime procedente. El informe es como sigue.

"Excmo Señor.— Los que suscriben encargados por V.E. de dictaminar en el expediente incoado por D. Juan Zufiaur y otros vecinos ganaderos de Araya y Zalduendo para que se ordene al presidente de la Parzonería general de Encia suspenda el derribo de corralizas, barracas y chozas que los interesados tienen construidas en la sierra de dicha Parzonería, han examinado todos los ante tes agregados al expediente y como quiera que los reclamantes ofrecen una informacion testifical de los vecinos mas ancianos de los municipios de Zalduendo y Asparrena para aprobar que vienen desde tiempo muy antiguos disfrutando de las barracas ó chabolas construidas en dichos montes; los informantes son de parecer debe admitirse la prueba ofrecida y en su vista se dictaminara.= Tal es el parecer de los informantes: la superioridad de V.E. sin embargo acordará como siempre lo que considere mas acertado.= Vitoria 4 de Mayo de 1893.= Benito de Guinea.= Federico Sodupe= Juan José de Rivacoba= Eliodoro Ramirez Olano."

El Señor Guinea deja la presidencia que es ocupada por el Diputado de mas edad D. Manuel Marigorta.

De los Señores Rivacoba y Abalos, individuos que constituyen la mayoría de la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, se leyó un informe emitido en el recurso entablado contra un acuerdo de la citada Comision provincial, por D. Jesus San German, vecino de Labastida, en el expediente sobre declaracion de responsabilidad como fiador del rematante de los vientres de las reses degolladas en el matadero de citada Villa en el año económico de 1891-92, y el voto particular que formula el otro individuo de la misma Comision D. Benito de Guinea, disintiendo del parecer de sus compañeros de Comision, en el informe de que se ha hecho mérito.

El Señor Guinea, apoyó el voto particular aduciendo las razones consignadas en el mismo; el Señor Abalos, combatió el voto particular y se extendió en consideraciones que son las expresadas en el dictamen de la mayoría; consumió el segundo turno en contra del voto particular el Señor Rivacoba citando varias disposiciones del Código Civil y expresando los comentarios de varios autores, deduciendo como consecuencia de sus asertos, que habia existido novacion en el contrato, por cuya circunstancia consideraba irresponsable al Señor S. German. El Señor Guinea, le contestó aduciendo otras consideraciones en contra, y despues de varias rectificaciones de los Señores Abalos y Rivacoba en contra del voto particular y del Señor Guinea en apoyo y algunas explicaciones pedidas por otros Señores Diputados, se declaró suficientemente discutido el punto, y puesto á votacion si se aprobaba el voto particular, fué aprobado en votacion nominal por cinco votos de los Señores Guinea, Tournan, Manero, Lodupe y Señor Presidente Marigorta; contra cuatro de los Señores Arrese, Lastagaray, Ribacoba y Abales. El informe y voto particular dicen así.

Recurso de alzada interpuesto por D. Jesus San German vecino de Labastida contra un acuerdo de la Comision provincial por el que le declaro responsable como fiador del rematante de los vientres de las reses degolladas en el matadero de aquella Villa

"Exmo Señor. Los Diputados que suscriben individuos de la Comision Revisora de los asuntes en que ha entendido la provincial han examinado el recurso entablado por Don Jesus San German vecinos de Labastida contra acuerdo de la referida Comision provincial de 23 de Noviembre proximo pasado dictado en el espediente sobre declaracion de responsabilidad como fiador del rematante de los vientres de las reses degolladas en el matadero de citada Villa en el año economico de 1891_92; y = Considerando que segun el acuerdo adoptado por la Comision provincial en 26 de Agosto proximo pasado el contrato celebrado el 30 de Junio de 1891 ante el Ayuntamiento de Labastida y D. Antonio Lozano sobre remate de vientres en el que le prestaron su fianza D. Ulpiano Fernandez de la Cuesta y D. Jesus San German, fue novado por el celebrado entre las mismas partes con esclusion del Fernandez de la Cuesta en cuatro de Mayo de 1892.= Considerando que los efectos de la novacion consisten en haberse de cumplir la obligacion tal como quedo constituida despues de hecha la modificacion quedando estinguidas las primitivas obligaciones, como lo determina el articulo 1.156 del Codigo Civil.= Considerando que las fianzas no pueden presumirse sino que deben ser espresas y no pueden por lo tanto estenderse á mas de lo contenido en ellas segun el articulo 1827 del Codigo Civil y por consecuencia para que exista solidadidad, es preciso que se determine espresamente segun los articulos 1137 y 1138 del mismo Codigo.= Considerando que en el contrato celebrado en cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos se determina de una manera clara y esplicita la cantidad de que se hace responsable á D. Jesus San German la cual hizo efectiva en la Deposita ría del citado Ayuntamiento como lo acredita con el recibo que acompaña, no pudiendo por consiguiente alcanzar su obligacion y responsabilidad á mas de lo que se comprometió por haberse estinguido las contraidas anteriormente segun lo establece el Codigo Civil en los Artículos citados; los que suscriben entienden debe V.E. reformar el acuerdo de la Comision provincial de 23 de Noviembre de 1892 declarando al recurrente D. Jesus San German libre y exento de toda responsabilidad.— Tal es el parecer de los Diputados que suscriben que someten al superior criterio de V.E. que con su mayor ilustracion acordará lo que crea de justicia.— Vitoria 4 de Mayo de 1893.— Juan José de Rivacoba.— Paulino Abales."

"Excmo Señor.— El Diputado que suscribe vocal de la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial tiene el sentimiento de disentir del parecer de sus compañeros de Comision en el recurso promovido por D. Jesus San German vecino de Labastida, contra el acuerdo de la Comision provincial de 23 de Noviembre último que le hace responsable de las cantidades que se adeudan al Ayuntamiento de Labastida procedentes del remate de los vientres de las reses sacrificadas en el matadero de la misma Villa cuando sea declarada la insolvencia del rematante primitivo, D. Antonio Lozano, y en apoyo de su voto particular consigna los siguientes.— Considerando: que por el contrato de fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo este (Artículo 1822 del Codigo Civil).— Considerando que la concurrencia de dos ó mas deudores en una sola obligacion no implica que cada uno deba prestar integramente las cosas objetos de la misma pues solo habrá lugar á esto cuando la obligacion espresamente lo determine, constituyendose con el caracter de solidaria, y no resultando contraida en esta forma ni determinandose la responsabilidad de cada uno, la deuda se presumirá dividida en tantas partes iguales como deudores haya, reputandose deudas distintas unas de otras (Artículos 1137 y 1138 del citado Codigo Civil).— Considerando que en el acto del remate celebrado el 30 de Julio de 1891 el rematante D. Antonio Lozano presentó como fiadores á D. Ulpiano

Fernandez de la Cuesta y á D. Tomás San German sin que se expresara que la obligacion que contraian era solidaria, por lo que cada uno de los fiadores debe responder de la mitad de la deuda.= Considerando que segun se desprende de las manifestaciones tanto del Ayuntamiento como del recurrente, este á su cualidad de fiador reunia ademas la de socio del rematante pero sin que conste tampoco que lo era con el caracter de solidario, antes por el contrario el Ayuntamiento reconoció que su obligacion como tal socio era independiente de la del Lozano, puesto que en el documento otorgado el 4 de Mayo de 1892, entre dicha Corporacion y expresados Señores Lozano y San German se declara que el primero adeudaba 287 pesetas 25 centimos y el último 183 pesetas y 50 centimos; y por lo tanto habiendo el San German satisfecho esta suma ha cumplido su responsabilidad como tal socio, responsabilidad que el Ayuntamiento no le hubiera podido exigir si el no la hubiera satisfecho espontaneamente por que ningun compromiso tenia adquirido en este sentido.= Considerando que el recurrente tiene el caracter de fiador del rematante Señor Lozano juntamente con D. Mariano F. de la Cuesta y que si bien respecto á este quedó estinguida la fianza por haber concedido sin su consentimiento el acreedor al deudor proroga, para el pago (Articulo 1851 del repetido Codigo Civil) en el documento de cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, como se declaró en acuerdo de la Comision provincial de 26 de Agosto del mismo año, no se encuentra en el mismo caso el Señor San German por que intervino, aprobó y suscribió este documento y por lo tanto la proroga concedida lo fué con su consentimiento.= Considerando que el contrato de 30 Julio de 1891 no quedó estinguido por el documento de 4 de Mayo de 1892 porque para que hubiera quedado precisaba se hubiera consignado asi expresamente, (Articulo 1204 del Codigo Civil).= Considerando que por el documento de 4 de Mayo de 1892, no puede deducirse que se novó la obligacion contraida en 30 de Junio de 1892 puesto que para que la obligacion pueda modificarse teniendo lugar novacion es preciso que se varie el objeto ó condiciones principales de la primitiva. N.º 1.º del Artículo 1209 del mencionado Codigo Civil y en el caso actual por el documento de 4 de Mayo de 1892 no se hizo mas que liquidar la deuda y dar una prorroga para su pago lo cual se verificó con asentimiento y suscribiendolo el mismo Señor Sn. German.= Considerando que hallandose aun subsistente la obligacion por San German contraida como fiador, hay que determinar la estension y alcance de esta obligacion.= Considerando que siendo dos los fiadores y no siendo la obligacion solidaria cada uno de ellos debe tan solo responder de la mitad de la deuda y puede ser compelido á su pago una vez hecha esclusion de bienes del deudor principal, y por lo tanto San German tan solo tiene obligacion de satisfacer, en caso de insolvencia del deudor, la mitad de las 287 pesetas y 25 centimos que este adeuda ó sea 143 pesetas 62 centimos ó bien la mitad de lo que deje de satisfacer de dicha deuda sin que le alcance responsabilidad alguna, por haberse estinguido la obligacion del otro fiador puesto que se considera completamente independiente de la suya; el que suscribe entiende que confirmando en parte el acuerdo de la provincial de V.E. declarar que una vez, que se justifique la insolvencia del rematante Don Antonio Lozano el fiador Don Jesus San German esta obligado á satisfacer al Ayuntamiento de Labastida la mitad de lo que aquel deje de satisfacer á este de lo que le adeuda como rematante de los vientres de referencia.= Tal es el parecer del Diputado que suscribe, V.E. sin embargo resolverá lo que estime mas acertado.= Vitoria 4 de Mayo de 1893.= Benito de Guinea"

Por último, se acordó que en el dia de mañana, no haya sesion, para dedicarse los Señores Diputados al estudio de los expedientes que, á despacho de las Comisiones respectivas, les estan encomendados; y que tampoco se celebrará sesion el lunes proximo por trasladarse la Excma Diputacion á inspeccionar los servicios y estado de la Escuela practica de Agricultura de esta Provincia.

Con lo que se levantó la sesion, de cuyo resultado se estiende la presente acta que firma el Señor Presidente con nosotros los Secretarios de que certificamos.

Benito de Guinea Pantaleón Abalos Sodupe Federico Sodupe

Eleodoro Ramírez Olano

Sesion de la Diputacion provincial del dia [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]